



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49.2018 BIS TAD.

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, director general de la HSD, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha N' de X' de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha N'' de X'' de 2018 se celebró el partido entre los clubs HSD y el AUD, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de N División.

El acta arbitral refiere en el apartado “expulsiones”, literalmente transcrito, lo siguiente: *“HSD: En el minuto NN, el jugador (N) YYY fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un codazo en el estómago a un adversario, empleando fuerza excesiva y sin estar el balón a distancia de ser jugado por ambos”.*

Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Juez de Competición, que acordó:

“Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. YYY, jugador de la HSD, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400€ al club y de 600€ al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4.”

Por el HSD se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación.

Segundo.- Con fecha 14 de marzo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación de la HSD, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de N' de X' de 2018, referente al jugador de la plantilla de la entidad, don YYY.

Tercero.- Con fecha 15 de marzo de 2018 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite con fecha 16 de marzo.

Recibido el informe y expediente, con fecha 29 de diciembre se dio traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, trámite que evacuó con el resultado que consta en el expediente.

Cuarto.- Con el recurso se solicitaba la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la resolución, objeto de recurso, solicitud que fue denegada por resolución adoptada con fecha 16 de marzo de 2018 por este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción

del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

Sexto.- El jugador don YYY fue expulsado, en el minuto NN de partido, por apreciar el árbitro que había dado un codazo en el estómago a un adversario, empleando fuerza excesiva y no estando el balón a distancia de ser jugado.

El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en los siguientes motivos: error material en el contenido del acta arbitral a tenor de las imágenes de la jugada, con las que a su juicio no se corresponde la descripción de hechos contenida en el acta; y error en el contenido del acta por estimar integrada en el juego la jugada por la que don YYY fue expulsado, y haberse producido a su juicio la vulneración del principio de tipicidad estimando inadecuada la aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Ambos motivos, aunque ampliamente articulados separadamente, se circunscriben a un único motivo, cual es la denuncia de error arbitral manifiesto aunque centrados en dos aspectos diferentes. El primer argumento del club parte de que el árbitro no ve la jugada, por lo que a su juicio *“no puede apreciar con la intermediación necesaria ninguna de las circunstancias”* recogidas en el acta.

Tal argumentación carece de trascendencia por cuanto el examen de las imágenes del momento del encuentro determina la desestimación del motivo del recurso. Los hechos que constan en el acta arbitral son compatibles con lo que se observa en las imágenes, no apreciándose el denunciado error material. Los hechos se producen en un momento en el que el jugador de la HSD se encuentra en el área contraria mientras su equipo se encuentra en posesión del balón. Disputando su posición con un defensa del ACD, don YYY se encuentra delante del mismo, dándole la espalda y más próximo a la portería y, con la finalidad de impedir el avance o mejor posicionamiento del jugador del ACD, que se encuentra pegado a su espalda, golpea con los codos a dicho jugador que intenta avanzar para posicionarse en la defensa.

Las imágenes son claras y el motivo por el que el árbitro tarda en amonestar al jugador con tarjeta roja es que se está disputando una jugada con oportunidad de gol. Pero cuando finaliza dicha jugada, el árbitro de forma inmediata dirige al jugador para amonestarlo.

Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador totalmente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes elimina toda posibilidad de certeza en la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad, procediendo la desestimación del motivo.

Séptimo.- E igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos, dirigido a combatir la tipificación de los hechos, por no apreciar el recurrente que los mismos tuviesen lugar sin estar el balón en juego.

Del examen de las imágenes resulta que el jugador sancionado no se encontraba disputando el balón, sino que el balón estaba en poder de otro jugador a notoria distancia, en el otro extremo del área del ACD. No puede acogerse la interpretación pretendida por el recurrente respecto de que el jugador estaba esperando el pase del balón por parte de su compañero, por cuanto además de no existir ningún elemento objetivo del que extraer tal interpretación lo cierto es que por estar ante una jugada con opción de gol, la misma se desarrolló en su totalidad, sin que en ningún momento el jugador sancionado tuviese el balón en su poder. No resulta admisible considerar la mera hipótesis de intervenir en una jugada como causa para eliminar la aplicación del artículo 123.2. Ello supondría dejar tal precepto y la apreciación de no encontrarse disputando el balón a supuestos en los que un jugador golpease a otro directamente al margen del partido, no sólo del juego, lo que posiblemente nos llevaría incluso a salir del ámbito disciplinario deportivo.

No apreciándose por tanto error en la apreciación del árbitro relativa a no encontrarse disputando el balón, procede desestimar el segundo de los motivos del recurso confirmando la resolución del Comité de Apelación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



Desestimar el recurso formulado por interpuesto por el recurso formulado por Don XXX, director general de la HSD, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha N' de X' de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA